



## **Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 164/2014 TAD**

En Madrid, a 3 de octubre de 2014, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso presentado por D. X, actuando en nombre y representación de D. Y, contra la Providencia de fecha de 17 de julio de 2014 del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF).

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**I.-** Mediante Resolución de 23 de mayo de 2014 el Juez Único de Competición de la Federación de Fútbol de la Región de M. acordó imponer al recurrente, ATS/Fisioterapeuta del C.D. C., la sanción de doce (12) meses de suspensión de licencia federativa por la comisión de la infracción grave prevista en el artículo 89 del Código Disciplinario de la RFEF: “Actos notorios y públicos que atenten a la dignidad y decoro deportivos”.

**II.-**La infracción deportiva imputada trae causa de las presuntas manifestaciones efectuadas y divulgadas mediante redes sociales por el recurrente contra el Presidente de la Federación de Fútbol de la Región de M., que fueron objeto de diligencias penales y de Juicio de Faltas por Injurias no constando aún sentencia en este procedimiento.

**III.-** Con fecha 12 de junio de 2014, D. Y interpuso recurso ante el Comité de Apelación de la RFEF.

**IV.-**Mediante escrito de 3 de julio de 2014, notificado el 4 de julio, según consta en el acuse de recibo de Correos, el Comité de Apelación de la RFEF confirma al recurrente la recepción de su recurso comunicándole, al mismo tiempo, que según la Circular nº4 de la RFEF, y en cumplimiento del artículo 43.1 del Código Disciplinario de la RFEF, la interposición de cualquier recurso debe acompañarse de la consignación del correspondiente depósito (tratándose de Tercera División, 150 euros) que en el caso de D. Y no se ha acreditado. En el escrito se advierte al interesado que “de no cumplimentar esta obligación de manera inmediata, este Comité de Apelación no tendrá en consideración el recurso, archivándose sin más trámite”.

**V.-** Mediante escrito de 15 de julio de 2014, con sello de Correos de esa misma fecha, y entrada en la RFEF el 17 de julio de 2014, el recurrente comunica al Comité de Apelación de la RFEF que, habiendo sido requerido para aportar depósito en orden a la tramitación del recurso, ha procedido a subsanar tal defecto, aportando para ello justificante del ingreso en la cuenta bancaria señalada por la RFEF. En la copia del resguardo bancario obrante en el Informe federativo figura como fecha de la transferencia el 15 de julio de 2014.

**VI.-** Mediante Providencia de fecha 17 de julio de 2014, combatida en este recurso, el Comité de Apelación de la RFEF comunica al recurrente que “teniendo en cuenta que pese al requerimiento formulado en fecha 3 de julio (recibido por el recurrente el siguiente día 4), a fin de que acreditase de manera inmediata el pago del depósito establecido para la interposición de recursos ante el órgano de apelación, el mismo no se llevó a efecto hasta el día 15 de julio de 2014, este Comité de Apelación acuerda inadmitir el recurso interpuesto por el Sr. Y, por haber efectuado el citado pago del depósito con evidente retraso, con devolución de la cantidad consignada”.

**VII.-** Mediante escrito de 1 de agosto de 2014, con entrada en este TAD el 4 de agosto, D. Y, interpone recurso contra la Providencia del Comité de Apelación de la RFEF de 17 de julio de 2014.

**VIII.-** Con fecha 4 de agosto de 2014, el Tribunal Administrativo del Deporte comunicó a la RFEF la presentación del recurso y se le instó a que en el plazo de ocho días hábiles enviase al TAD el correspondiente informe elaborado por el órgano que dictó el acto recurrido y le remitiera el expediente original debidamente foliado, de conformidad con lo establecido en el artículo 82-1 de la Ley 30/1992 de 26 de noviembre sobre Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común y en el artículo 7º de la Orden de 2 de abril de 1996.

**IX.-** Dentro del plazo establecido para ello y con fecha 8 de agosto de 2014 tuvo entrada en el TAD el Informe elaborado por el Comité de Apelación de la RFEF de fecha 6 de agosto, al que se adjuntaba la totalidad del expediente debidamente foliado.

**X.-** En esa fecha de 11 de agosto de 2014 se le comunica a la representación legal del recurrente la posibilidad de que se ratifique en su pretensión o formule las alegaciones que considere oportunas y, para ello, se le acompaña el Informe remitido por la RFEF.

**XI.-** Mediante escrito del mismo 11 de agosto de 2014, el representante legal del recurrente hace llegar al Tribunal Administrativo del Deporte el escrito de ratificación y de alegaciones correspondientes.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.**- El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer el recurso interpuesto, con arreglo a lo establecido en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2.c) y f), 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, todos ellos en relación con la Disposición Adicional Cuarta. 2 de la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva.

**SEGUNDO.**- El recurrente ha presentado el recurso en tiempo y forma debidos.

**TERCERO.**- En la tramitación del recurso se han observado las exigencias legales previstas, fundamentalmente, de vista del expediente y audiencia de los interesados.

**CUARTO.**-La pretensión principal que plantea el recurrente ante este TAD, al margen de otras subsidiarias en las que no se entra por lo que más adelante se dirá, consiste en que se anule la Providencia del Comité de Apelación de la RFEF de 17 de julio de 2014 por la que se archiva el recurso interpuesto por el Sr. Y frente a una resolución del Juez Único de Competición de la Federación de Fútbol de la Región de M. que sancionó al interesado con suspensión de licencia federativa por doce meses.

Alega para fundamentar su petición que el defecto de consignación de depósito en que incurrió al presentar su recurso ante el Comité de Apelación de la RFEF es un trámite de carácter subsanable al que dio cumplimiento en plazo de diez días, a su juicio, periodo de tiempo que se ajusta perfectamente al requerimiento de pago inmediato efectuado por el comité federativo. Además, aduce que el señalamiento de un plazo indeterminado de esas características (“de forma inmediata”) deja al recurrente en una situación de absoluta indefensión.

En este punto, este Tribunal debe acoger la pretensión del recurrente por los siguientes motivos:

Aun cuando el depósito se erige en requisito necesario para la interposición de recurso en las competiciones de carácter no profesional, en virtud del art. 43.1 del Código Disciplinario de la RFEF, tal como señala el Informe federativo emitido en este procedimiento, no es menos cierto que haciendo una interpretación flexible del

mismo y en aras a favorecer el ejercicio del derecho de defensa, fue el mismo Comité de Apelación el que concedió al recurrente, mediante escrito de 3 de julio plazo para subsanar dicha omisión, instándole a que de “forma inmediata” solventara el defecto. Por lo tanto, el escrito del Comité no deja lugar a dudas o equívocos sobre su verdadera voluntad de habilitar un plazo de subsanación, acto propio que, sin embargo, en aras a la seguridad jurídica, debió haber concretado en términos precisos y no a través de fórmulas indeterminadas. En ausencia de un plazo de subsanación cierto, este Tribunal entiende que en virtud del carácter supletorio del que gozan en materia disciplinaria deportiva las normas del procedimiento administrativo común nos debemos remitir a estas para la resolución del caso. Así, en virtud del artículo 71.1 de la Ley de Procedimiento Administrativo “...se requerirá al interesado para que, en un plazo de diez días, subsane la falta...”, y según los artículos 48.1 y 48.4, cuando los plazos se señalen por días, como en este caso, se excluirán del cómputo los domingos y festivos, y se contará a partir del siguiente al de la notificación, de donde, regresando al caso que nos ocupa, se debe concluir que el interesado subsanó la omisión de depósito dentro del plazo contemplado en la vigente normativa. Ello conduce a que el depósito se tenga por efectuado y la decisión de inadmisión del recurso adoptada por el Comité de Apelación de la RFEF se entienda contraria a derecho.

**QUINTO.-** Asimismo, advierte este Tribunal que en virtud de lo dispuesto en el artículo 82.3 de la Ley del Deporte 10/1990 y artículo 34.2 párrafo 2 del Real Decreto 1591/1992 sobre disciplina deportiva, y habida cuenta de que se han seguido diligencias penales y celebrado vista en relación a los hechos de los que trae causa el recurso presentado ante ese Comité de Apelación, habrá de resolver motivadamente sobre la continuidad o suspensión del expediente disciplinario deportivo.

En virtud de lo anteriormente expuesto, este Tribunal Administrativo del Deporte **ACUERDA**

**ESTIMAR** el recurso presentado por D. X, actuando en nombre y representación de D. Y, contra la Providencia de fecha de 17 de julio de 2014 del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF), anulando la misma y, teniendo por presentado en tiempo y forma recurso de apelación ante el Comité de Apelación de la RFEF, se ordena a este que retrotraiga las actuaciones entrando a conocer del asunto.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.



EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO